



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-010-2013-00660-00**

Como quiera que obra en el expediente el poder que otorga el doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, Representante Legal de la Cooperativa Nacional de Recaudo- COONALRECAUDO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA al doctor Alejandro Ortiz Peláez, y éste a su vez designa como apoderada suplente a la doctora PIEDAD VANESSA PEÑALOZA TARAZONA, es por lo que se ordena reconocerle personería a la citada profesional para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2013 – 00660 r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


 Secretaria **ADUQUE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00569-00

Teniendo en cuenta los documentos aportados a los folios 124 al 139 del expediente, se ordena aceptar como Cesionario del crédito, garantías y Privilegios que lo amparan en este proceso a favor de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) y en el porcentaje de la obligación que le correspondía al cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante a DISPROYECTOS LTDA.

Igualmente a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (cesionario).

Según dicho contrato de cesión y como aparece al folio 125, se ordena RECONOCER personería a la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ para que continúe como apoderada de la parte cesionaria.

Ahora bien, de acuerdo el memorial visto a los folios 151 al 153 del expediente, suscrito por el señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, quien actúa en representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, entidad que CEDE la obligación al señor IVAN DARIO CARRERA PARRA, se ordena por ende tener como nuevo CESIONARIO al citado señor, en los términos del documento antes citado.

De otra parte obra a los folios 141 al 148, la cesión que de este crédito realiza IVAN DARIO CARRERA PARRA a TUHOGAR.COM.CO S.A.S representada por MILENA QUITIAN GARZON.

Por lo anterior, se tendrá como nuevo CESIONARIO del crédito a TUHOGAR.COM.CO S.A.S, es decir nueva parte demandante.

A los folios 158 al 166 fue presentado a este despacho la cesión del crédito que efectúa TU HOGAR.COM.CO a INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S, por lo que se tendrá como nueva CESIONARIA del CREDITO que se persigue en este sub judice a la INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S representada por MARIA CRISTINA HERNANDEZ SANDOVAL, reuniéndose las

previsiones del art.890 y ss. del Código de Comercio, art 1961 y 1964 del Código Civil.

Reconózcase al doctor **LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS** como apoderado de la nueva parte cesionaria y como demandante a **INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S.**, en los términos y efectos del memorial poder conferido visto al folio 169 del expediente.

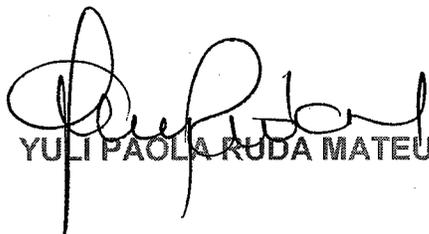
OFICIESE a la parte demandada sobre lo decidido en este auto, respecto de la aceptación de la **CESION DE CREDITO** a favor de **INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S.**

Como quiera igualmente que al folio 171 el apoderado actor solicita entrega de dineros ya consignados a nombre de este proceso, se dispone que actualice la liquidación de crédito, toda vez que el mandamiento de pago fue librado en la unidad de UVR, es decir sea claro en detallar la conversión a pesos, ya que al folio 121 del cuaderno No.1, el demandado solicita se le decrete la terminación del proceso, y adjunta consignación del 21 de agosto de 2018 por la cantidad de \$ 7.370.000, manifestando que con dicha cantidad se cancela el total de la obligación.

La nueva parte demandante debe especificar en la liquidación de crédito este abono, a efecto el despacho en forma concreta pueda determinar si existe mérito para decretar la terminación del proceso, ya que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como primer demandante, no se pronunció al respecto, al corrérsele traslado por 3 días de la solicitud que hizo el ejecutado, como aparece al folio 123 de este sub judice.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ HIPOTECARIO No. 00569 – 2015 r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00847-00

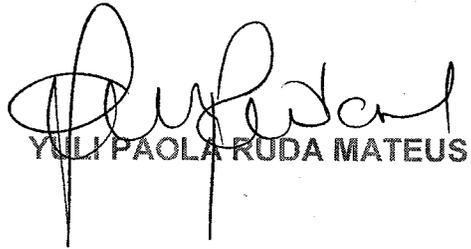
Téngase por agregado a autos la información recibida de la Operadora de Insolvencia de CONSTRUCTORES DE PAZ, Centro de Conciliación y Arbitraje, vista al folio 85 del cuaderno No. 1, donde adosa copia del auto que admite el proceso de negociación de deudas del demandado EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO.

Comuníquesele a la doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ que este despacho a tomado atenta nota sobre el inicio del trámite de dicha negociación y por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, ordenó suspender el presente proceso ejecutivo con previas con respecto al demandado EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO.

Líbrese oficio a la dirección aportada al folio 85, según lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2016 – 00847 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01013-00

Teniendo en cuenta que el demandante JORGE ERNESTO DIAZ CHAUSTRE aporta dentro del término legal, la justificación a su inasistencia a la pasada audiencia del 5 de diciembre de 2018, adosando certificado de incapacidad médica por 3 días, a partir del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tendrá por justificada su no comparecencia, al reunirse las exigencias del numeral 3 inciso 3 del art. 372 del C G P.

En consecuencia, se ordena señalar nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el art.372 y 373 del C G P.

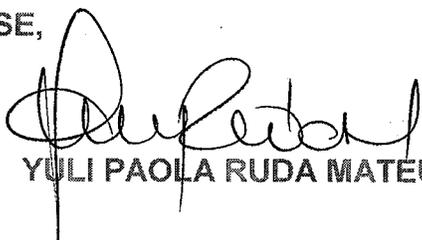
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- Tener por justificada la inasistencia a la pasada audiencia por parte del demandado, según lo anteriormente expuesto en esta providencia.
- 2º.- Señalar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 3 p.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C G P
- 3º.- Realizar las pruebas ya decretadas en el auto adiado catorce de noviembre de dos mil dieciocho.
- 4º.- Adviértasele a las partes las consecuencias de su inasistencia previstas en el numeral 4 del art. 372 del Código General del Proceso, igualmente se les requiere para que se presenten a rendir los correspondientes interrogatorios.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Monitorio rdo No 2017-01013r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00436-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de parte demandante en su memorial visto al folio 28 y 29 del cuaderno No. 1, respecto de la aceptación de la transacción.

Observa el despacho que de acuerdo a lo informado por el actor le fue cancelado la suma de \$ 2.141.148, cantidad con la cual se cubre el total de la obligación y las costas, es viable decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo con previas No 2018– 00436, instaurado por JULIAN ANDRES RAMIREZ FUENTES y en contra de LUIS ORLANDO VEGA MANTILLA , por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso, cancelando el embargo y la orden de retención del vehículo de propiedad del ejecutado.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej P No. 00436-2018 r
Cs.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00940-00**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante al folio 15 del cuaderno No.1, solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, es por lo que se accederá a ello, de conformidad con el art. 461 del C G P.

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018-00940, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de TORNICENTRO GROUP S.A.S, JORGE HERNAN MADERO AMADO, JULIAN DAVID MADERO AMADO, OLGA BEATRIZ AMADO MARTINEZ, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares de la parte demandada.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total del crédito y las costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

**EJ PREV 2018 – 00940 r
SS**

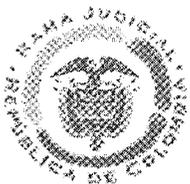


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00973- 00

RECONOZCASE al doctor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA como apoderado de la parte demandada Euder Adrián Chacón García, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 42 del cuaderno No. 1.

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepción de mérito que plantea el demandado a través de su apoderado judicial, vista al folio 40 del cuaderno No.1, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del art. 443 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00973-2018 R



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00982- 00

Colóquese en conocimiento de la parte actora la respuesta recibida del pagador de la Fiscalía General de la Nación al folio 3, donde informa que a partir del mes de enero del cursante año, se dará cumplimiento a la orden de embargo del salario de la demandada MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

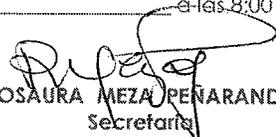

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00982-2018 R


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA, CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01046-00**

Se encuentra al despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria radicada como antecede, luego de ser subsanada en el término previsto, teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículos 577 numeral 11 y 578 de la misma codificación, el despacho dispone su admisión.

Por cumplir con lo normado en el artículo 152 del C.G.P, conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, tal y como lo solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Corrección de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por ALIX ALEXANDRA NAVARRO GÓMEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: CONCEDER a la señora ALIX ALEXANDRA NAVARRO GÓMEZ, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntaria No. 2018 - 01046r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA RENARANDA
Secretaría



46

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01152-0**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos de ley, con apoyo en lo normado en los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso se dispondrá lo pertinente.

Observándose que se prestó caución por la suma de \$ 5'400.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, se procederá a decretarla, conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la solicitud amparo de pobreza, no se accederá por no cumplir con lo previsto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa - verbal sumaria, instaurada por MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA, contra AMPARO NARANJO y CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada en forma personal, conforme el artículo 391 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-561, para tal efecto, se ordena comunicar lo decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, a fin de que tome atenta nota y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: No acceder al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Declarativo 2018 – 01152r-

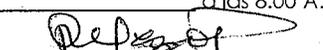


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 54-001-40-03-009-2018- 01179 -00

Se encuentra al despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda al folio 13.

Como quiera que se reúnen las previsiones del Artículo. 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

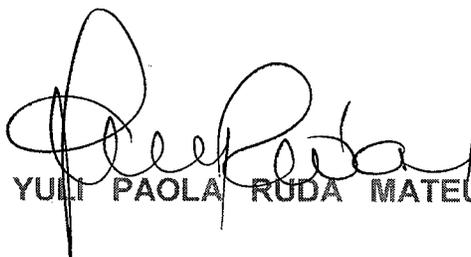
1.- Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva Hipotecaria Radicado **01179-2018**, instaurada por JORGE ELIECER CALDERON TORRES contra ANA SIXTA CUELLAR RANGEL por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Ordenar devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose, dejando constancia de ello.

3- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

EJHIP 01179-2018r



24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01202-00**

Luego de ser subsanada correctamente y en el término previsto, se encuentra al despacho demanda ejecutiva instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", a través de apoderada judicial y en contra de la sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S, representada legalmente por José Edgar Patiño Aguirre y JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S, representada legalmente por José Edgar Patiño Aguirre y a JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE, pagar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA S.A", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No.00130323659600234054, por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), más los intereses moratorios del mismo capital, causados a partir del 14 de diciembre de 2018, hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio).

2. Respecto del pagaré No.00130323615000503524, por concepto de capital, la suma de VEINTE MILLONES VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$20.026.057.83), más los intereses moratorios del mismo capital, causados a partir del 14 de diciembre de 2018, hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio).

3. Por concepto de intereses de plazo a partir del 2 de septiembre hasta el día 13 de diciembre del 2018, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.594.381.00).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S, representada legalmente por José Edgar Patiño Aguirre y JOSÉ EDGAR

PATIÑO AGUIRRE, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a este proceso ejecutivo, el trámite de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 01202- 2018r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00007-00**

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto anterior, en el sentido que no se observa la manifestación clara y precisa que exige el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

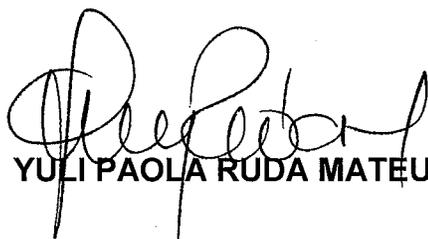
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, radicada con el No.2019-00007, instaurada por GINALIZ QUINTERO FLÓREZ, contra MAGALY CORREDOR BECERRA, por no haber subsanado la demanda completa y correctamente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00007 – 2019r-


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

